

Dictamen Núm. 225/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de agosto de 2025 -registrada de entrada el día 12 de septiembre-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tráfico debido al mal estado de una carretera de titularidad autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 25 de junio de 2024 el interesado, que dice actuar bajo dirección letrada, presenta, en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de un accidente que imputa al mal estado de la vía.

Expone que, el día 5 de marzo de 2023, “sobre las 16:05 horas, circulaba correctamente con la motocicleta oficial (...) en realización de los servicios

profesionales como Motorista de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, por la carretera VV-5, de titularidad de la Red de Carreteras del Principado de Asturias, cuando al llegar al p. k. 0,500 en dirección a Tazones (...) sufre una salida de la vía por el margen derecho, colisionando con la barrera metálica de dicho margen, continuando la marcha por el arcén (...), pierde el control de la moto, circulando en línea recta hacia el vehículo (...) que se encuentra estacionado en el margen derecho, colisionando con el mismo y (finalmente) vuelca”.

Identifica, como causa del accidente, al “mal estado de la vía, con una deficiente señalización al existir en la curva una banda transversal de alerta resaltada (BTA), la cual no se encuentra señalizada y no existe una limitación de velocidad que justifique la citada BTA”. Añade que, “la velocidad en ese punto se corresponde con la genérica de la vía, es decir, 90 km/hora”.

Refiere que, como consecuencia del accidente, sufrió “policontusiones” y precisó tratamiento médico y rehabilitador, cursando alta el día 4 de mayo de 2024. Asimismo, señala que permaneció de baja por incapacidad laboral hasta el 10 de mayo de 2024.

Solicita una indemnización de cuarenta y seis mil trescientos sesenta y un euros con treinta y seis céntimos (46.361,36 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 426 días de perjuicio personal moderado (27.370,50 €); 3 puntos “artrosis postraumática/hombro doloroso”, 2 puntos por “gonalgia postraumática” y “2 puntos por “codo doloroso” (14.690,86 €); 7 puntos de perjuicio estético; un perjuicio personal por pérdida de calidad de vida, en grado leve (4.000 €); y un “daño emergente” que valora en 300 €.

Adjunta copia del informe estadístico y atestado instruido por el agente de la Guardia Civil personado en el lugar de los hechos tras el siniestro; documentación médica relativa al proceso de referencia; informe pericial de valoración del daño, de fecha 27 de mayo de 2024 y factura de honorarios profesionales; así como los partes de control de bajas/altas médicas y la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción

Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado.

2. El día 29 de julio de 2024 se emite comunicación al interesado de la fecha de recepción de su reclamación en el Servicio de Apoyo Administrativo -26 de junio de 2024-, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Con fecha 16 de agosto de 2024 el Servicio de Correos certifica que, tras dos intentos de entrega, la comunicación ha resultado devuelta al no haber sido retirada en la oficina. Se elabora nuevamente la comunicación el 11 de diciembre de 2024, siendo, finalmente notificado el día 18 del mismo mes.

3. Se incorporan al expediente, a continuación, los resultados de la consulta sobre accidentalidad en el punto kilométrico 0,500 de la VV-5 -desde el 6 de marzo de 2020 al 5 de marzo de 2023-, realizada por el Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora, de la que resulta que, en el periodo y en el tramo indicado, únicamente se produjo el accidente sufrido por el reclamante.

4. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el 3 de diciembre de 2024 un Ingeniero Técnico de Obras Públicas suscribe un informe, con el visto bueno de la Jefa de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Oriental, en el que expresa que el personal de este Servicio no tuvo conocimiento del accidente. Se indica que "la visibilidad en el punto de referencia (p. k. 0 + 500) es de 55 m sentido ascendente y más de 100 m en sentido descendente". Por otro lado, se precisa que "el firme se encuentra en un estado aceptable" y que "las bandas transversales de alerta también se encuentran en un estado aceptable".

En cuanto a las medidas de prevención adoptadas, se explica que "en la salida de Les Mestres en sentido Tazones se ha colocado señal R-301 (50 Km/h). En la entrada a Tazones se ha colocado señal S-500 (entrada a

poblado) que implica una prohibición zonal de circular a más de 50 Km/h, de acuerdo con la Orden FOM/534/2014, de 20 de marzo (...) y además se ha añadido señal R-301 (40 Km/h) de refuerzo. Se han repintado las líneas de borde en todo el ramal desde Les Mestres hasta el acceso al puerto de Tazones, y se ha colocado diversa señalización para mejorar la seguridad vial, ya dentro del núcleo de Tazones”.

Se adjuntan los informes elaborados por el Celador de la Zona Oriental III y por la Unidad de Vigilancia n.º 3 de la Sección de Dominio Público Viario en el que se realiza una descripción del tramo y de la señalización actual.

5. Mediante oficio de 13 de febrero de 2025, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente con los correspondientes enlaces de acceso electrónico.

El día 19 del mismo mes, una funcionaria extiende diligencia para hacer constar que, en el día de la fecha, comparece ante el Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora el representante del reclamante para la vista del expediente y obtención de copias de la documentación obrante en el mismo.

Se incorpora, a continuación, un escrito privado, por medio del cual, el interesado dice otorgar “poder de representación” al letrado que identifica para que, en su nombre, pueda ejercer “cuantas actuaciones sean pertinentes en el expediente de responsabilidad patrimonial”. Se acompañan copias del documento nacional de identidad del interesado y del letrado.

Con fecha 4 de marzo de 2025, se notifica al representante la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente, con los correspondientes enlaces de acceso electrónico.

6. El 27 de febrero de 2025 el interesado presenta un escrito, por medio del cual alega que, “con posterioridad al accidente, en aras a esa deficiente

señalización, se ha pretendido subsanar con la instalación de nueva advertencia de entrada a poblado, reduciendo la velocidad del punto donde se ha causado el accidente”. A su juicio, “esta adecuación a la normativa (...) obedece al debido cumplimiento exigible, que no existía en el momento del accidente, siendo la causa del mismo”. En consecuencia, entiende que “ha quedado acreditado una omisión negligente por parte de la Administración, con una deficiente señalización, lo que provoca el accidente sufrido por el reclamante, sin encontrarse la vía debidamente advertida del peligro, generando el riesgo cuya consecuencia se ha materializado”.

7. El día 3 de abril de 2025, la Jefa de la Sección instructora requiere al representante del interesado para que aporte “partes de alta y baja médica u otros informes médicos acreditativos de los daños físicos que se reclaman con expresión de los días de baja y si fueron o no impeditivos”. Y añade que “debe aportarse documentación que acredite la incapacidad permanente, la pérdida de calidad de vida y el daño emergente supuestamente sufridos a consecuencia del accidente”. Advirtiéndole de que, para ello, dispone de un plazo de diez días, transcurridos los cuales sin atender el requerimiento “se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente”.

El día 4 del mismo mes, el interesado atiende al requerimiento formulado mediante la aportación de un escrito, en el que advierte que toda la documentación médica ya fue aportada junto al escrito de reclamación inicial, incluyendo informe pericial médico de valoración del daño corporal y partes de baja y alta laboral. Se adjunta nuevamente la referida documentación.

8. Fechado a 6 de mayo de 2025, la Jefa de Sección del Servicio instructor dicta propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, “al considerar que existe concurrencia de culpa por parte del reclamante y conductor de la motocicleta y la presente Administración”. Destaca que, “a la vista del atestado de la Guardia Civil (...), la causa del presente siniestro fue la velocidad inadecuada al trazado y las circunstancias de la vía, condicionada por una

deficiencia en la señalización al existir en la curva una banda transversal de alerta (BTA) resaltada, la cual no se encontraba señalizada y no existir una limitación de velocidad que justifique la existencia de la citada BTA". Tomando en consideración los informes obrantes en el expediente, señala que "la visibilidad de la zona es buena. Y en tal sentido, cabe apreciar en la conducta del conductor de la motocicleta una cierta negligencia, al no ir a la velocidad adecuada al trazado de la vía". Por tanto, entiende que resulta de aplicación "la teoría de la compensación de culpas", dado que "en la producción del siniestro objeto de la presente reclamación concurre la culpa del conductor de la motocicleta en un 50 %, lo que se traduce en la reducción de la indemnización en dicho porcentaje".

Respecto a la indemnización solicitada, realiza las siguientes consideraciones: reduce a 26.365,14 € la cuantía por perjuicio personal moderado; fija en 7.121,94 € la indemnización por secuelas y, en relación con la indemnización solicitada por perjuicio personal por pérdida de calidad de vida y daño emergente, considera que, "a la vista de la documentación obrante en el expediente no resultan acreditados dichos perjuicios".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de agosto de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de la vía pública en la que tiene lugar el percance.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que el derecho a reclamar “prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de junio de 2024 y, si bien los hechos de los que trae causa -el accidente en motocicleta- tuvieron lugar el 5 de marzo de 2023, la documentación incorporada al expediente acredita que, a consecuencia de las lesiones sufridas, el interesado hubo de seguir tratamiento rehabilitador, habiendo finalizado el mismo -según el informe pericial que aporta- el 3 de mayo de 2024 (folio 12 del documento núm. 4). Sin embargo, revisada la documentación médica que

aporta el reclamante, el último justificante de asistencia a las sesiones de fisioterapia certifica que acudió por última vez el 23 de febrero de 2024 (folio 8 del documento núm. 4). Por tanto, tomando en consideración como *dies a quo* esta última fecha, es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado al reclamante la designación de instructora, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Asimismo, se echa en falta, a fin de evitar una eventual duplicidad indemnizatoria, la incorporación al expediente de un documento -procedente, en este caso, de la Guardia Civil o de su aseguradora- expresivo de que los daños por los que aquí se reclama no han sido resarcidos por el instituto armado o por el seguro de la motocicleta.

Se aprecia, por último, que, a la fecha de entrada de la solicitud dictamen en este Consejo Consultivo, se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido cuando circulaba en su motocicleta por una carretera de titularidad autonómica.

A la vista del contenido del expediente, resulta demostrada la realidad tanto de los daños sufridos por el perjudicado como del modo de producción del accidente, descrito en el atestado instruido por el agente de la Guardia Civil personado en el lugar de los hechos.

La efectividad de ese daño requiere que no haya sido ya resarcido, por lo que, en los supuestos en los que media de ordinario la cobertura de un seguro, es preciso que se acredite que el reclamante no ha sido compensado por el mismo daño por la entidad aseguradora. Tratándose aquí de un percance sufrido por un agente de la Guardia Civil cuando circulaba en motocicleta, sin otros vehículos implicados, procede que se incorpore al expediente, tal como advertimos en la consideración cuarta de este dictamen, un documento de la Benemérita expresivo de que estos daños se encuentran fuera del ámbito de cobertura del seguro o una certificación de la aseguradora indicativa de que el perjudicado no ha sido, ni será, resarcido por la compañía.

Advertido esto, es preciso recordar que un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía de titularidad autonómica no ha de ser necesariamente indemnizado, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a los interesados su derecho a ser resarcidos, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Como viene señalando este Consejo reiteradamente, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico, el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser automáticamente resarcido, sino que, para ello, es preciso que el percance tenga por causa eficiente o idónea una inobservancia de las obligaciones que incumben a la Administración. No mediando carencia en el servicio público, el resultado dañoso se incardina en la esfera del riesgo de quienes circulan por la red viaria.

Al respecto, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales” (artículo 57). Por su parte, el conductor “está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse” (artículo 21.1).

Asimismo, es doctrina reiterada de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 187/2019), que “el fundamento de la responsabilidad de las Administraciones públicas por el funcionamiento de los servicios públicos no opera de idéntica forma en los supuestos de responsabilidad por acción que por omisión, ya que en este último caso `la responsabilidad patrimonial solo surge si se acredita que la Administración tenía el deber jurídico de actuar y que tal deber ha sido incumplido, dando lugar a una situación de anormalidad en el

funcionamiento del servicio administrativo'. En este sentido el Tribunal Supremo declara en su Sentencia de 31 de marzo de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:1316- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) que 'en Sentencia de esta Sala de 10 de noviembre de 2009 (...), recogiendo lo ya expresado en Sentencias de 16 de mayo, 27 de enero y 31 de marzo de 2009, decíamos que la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto del comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento pasivo. Puntualizábamos que, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad y que el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo'.

En el caso analizado, consta en el atestado instruido por la Guardia Civil, que el siniestro ocurrió sobre las 16:10 horas a la altura aproximada del p. k. 0,500 de la carretera de acceso a Tazones (VV-5 El Gobernador-El Puntal), consistente en una salida de vía por el margen derecho, colisión contra la barrera metálica de dicho margen y posterior colisión de la motocicleta contra un vehículo estacionado en el margen derecho. El reclamante imputa a la Administración "la deficiente señalización al existir en la curva una banda transversal de alerta resaltada (BTA), la cual no se encuentra señalizada y no existe una limitación de velocidad que justifique la citada BTA".

Al respecto, en el informe estadístico de la Guardia Civil se hace constar que, "a criterio del agente instructor la causa del siniestro vial puede ser debida a una velocidad inadecuada al trazado y las circunstancias de la vía, condicionada por una deficiencia en la señalización al existir en la curva una banda transversal de alerta (BTA) resaltada, la cual no se encuentra señalizada y no existir una limitación de velocidad que justifique la existencia de la citada BTA". Razona este planteamiento, considerando que la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado, menciona en el apartado 4.3.1,

sobre la ubicación de las BTA, que “Tampoco deberán instalarse en tramos rectos inmediatamente antes de las curvas en que la combinación de las BTA, el radio y la velocidad puedan producir pérdida del control del vehículo”; y en el apartado 4.3.3. “las BTA se señalizarán siempre, para lo cual previamente al lugar de instalación de las mismas se implantará la señal de limitación de la velocidad”.

Pues bien, a la vista del reportaje incorporado al citado informe de la Guardia Civil, se constata que no existía señal advirtiendo la entrada a poblado (S-500) -que implica una prohibición de circular a más de 50 Km/h, apartado 7.1.4 de la Orden FOM/534/2014, de 20 de marzo, por la que se aprueba la norma 8.1-IC señalización vertical de la Instrucción de Carreteras- ni ninguna otra limitando la velocidad, como recoge la citada Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, que exige su colocación “siempre” en un punto previo al lugar de instalación de las BTA, considerando la influencia de la instalación de estos dispositivos en la circulación de determinados colectivos, como los motoristas.

Y así lo reconoce la Administración responsable, al estimar parcialmente la reclamación presentada sobre la base del atestado instruido por la fuerza pública. No obstante, la propuesta de resolución aprecia una “concurencia de culpa por parte del reclamante y conductor de la motocicleta y la presente Administración”. Razona que, a la vista de los informes obrantes en el expediente, “la visibilidad de la zona es buena. Y en tal sentido, cabe apreciar en la conducta del conductor de la motocicleta una cierta negligencia, al no ir a la velocidad adecuada al trazado de la vía”. Por tanto, entiende que resulta de aplicación “la teoría de la compensación de culpas”, dado que, “en la producción del siniestro objeto de la presente reclamación concurre la culpa del conductor de la motocicleta en un 50 %, lo que se traduce en la reducción de la indemnización en dicho porcentaje”.

Sin embargo, no podemos compartir este razonamiento, toda vez que no ha quedado acreditado que el interesado circulase a una velocidad superior a la permitida reglamentariamente en la vía, pues, en el informe estadístico

elaborado por la Guardia Civil sobre el accidente, no se hace constar ninguna infracción, ni se aprecian factores que afectasen a la atención del conductor o presuntos errores de este -folios 5 y 6 del informe-.

Por tanto, aunque había buena visibilidad en el momento del accidente, esta circunstancia no es suficiente, en el presente caso, para enervar la responsabilidad de la Administración pública, dado que el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil -único elemento técnico que se ha puesto a disposición de este Consejo- apunta como factores concurrentes del siniestro al estado de la señalización y a la velocidad inadecuada al trazado, condicionada esta última por la ausencia de la oportuna señalización que advirtiese de la existencia del peligro. A tales efectos, debemos subrayar que, una vez conocido el accidente, la Administración procedió a colocar a la entrada de Tazones la señal S-500 (entrada a poblado), que implica una prohibición zonal de circular a más de 50 Km/h, y además se ha añadido la señal R-301 (40 Km/h) en la que especifica y reduce aquella limitación genérica, poniendo de manifiesto que ese tramo presenta características peculiares que aconsejan imponer una velocidad menor.

En consecuencia, la omisión de la Administración, al no haber señalizado adecuadamente el tramo, comprometía la seguridad de los usuarios de la vía, especialmente de determinados tipos como motoristas o ciclistas, y constituye una actividad generadora de un riesgo que, al materializarse, provoca en el reclamante un daño que no tiene el deber jurídico de soportar, sin que se haya acreditado que el comportamiento de este haya contribuido a la producción del resultado dañoso.

SÉPTIMA.- Resta, finalmente, nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la

valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La indemnización solicitada asciende a 46.361,36 €, que el reclamante desglosa en los siguientes conceptos: 426 días de perjuicio personal particular moderado (27.370,50 €), 7 puntos de secuelas y 7 puntos de perjuicio estético (14.690,86 €), un perjuicio personal por pérdida de calidad de vida leve (4.000 €) y los honorarios del perito que emite el informe de valoración del daño que aporta (300 €).

Respecto al tiempo empleado en la curación de las lesiones, la Administración corrige la valoración que hace el interesado y la reduce a 26.365,14 €, "teniendo en cuenta que el baremo a aplicar para accidentes acaecidos en el año 2023 por cada día de perjuicio personal moderado es de 61,89 €/día". Sin embargo, este Consejo viene considerando que, cuando el tiempo empleado en la sanación comprende dos años diferentes, resultan de aplicación las cuantías del baremo aplicable a la fecha en que el perjudicado finaliza el tratamiento o recibe el alta definitiva. Por tanto, en el presente caso, resultan de aplicación las cuantías vigentes para el año 2024 -fecha en que finalizó el tratamiento rehabilitador-, publicitadas mediante Resolución de 18 de enero de 2024 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de enero de 2024). No existiendo controversia sobre el número de días de perjuicio personal particular moderado, que comprende un total de 426 días -desde la fecha del accidente hasta el alta laboral-, a razón de 64,25 €/día, la cuantía por este concepto arroja una cifra de 27.370,50 €.

Por lo que se refiere a las secuelas, el reclamante refiere el padecimiento de una "artrosis postraumática/hombro doloroso" (3 puntos), "gonalgia postraumática" (2 puntos) y "codo doloroso" (2 puntos), todo ello con fundamento en el informe pericial que aporta. Dado que la propuesta de resolución no cuestiona esta valoración, y considerando que el reclamante aporta un informe médico suscrito por un especialista en Valoración del Daño que acredita la realidad de dichas dolencias, podemos dar por acreditada la

realidad del perjuicio psicofísico que alega. Para calcular la indemnización que le corresponde por este concepto debemos tomar como referencia la edad del perjudicado en la fecha del accidente -48 años-, aunque se aplican las cuantías del baremo aplicable en la fecha de consolidación de las secuelas -febrero de 2024-. Por tanto, en este caso resultan de aplicación las cuantías vigentes para el año 2024. Así, considerando la edad del lesionado y los 7 puntos de secuelas, de acuerdo con el baremo económico contenido en la tabla 2.A.2. le corresponde una indemnización por este concepto de 7.345,43 €.

En cuanto al perjuicio estético, el interesado valora la cicatriz en 7 puntos, con fundamento en la pericial que aporta, según la cual, las heridas "han curado dejando secuelas de cicatrices feas, grandes, irregulares y alguna tatuada, en rodilla y pierna derechas". Considera que "no son 'pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial'", por lo que "se trata de un perjuicio estético moderado y no ligero" y le asigna 7 puntos. En contraposición a ello, la Instructora sostiene que se trataría de una "secuela ligera (código 11001) que va de 1 a 6 puntos, al tratarse de un perjuicio estético de menor entidad que el moderado, como el que ocasionan las pequeñas cicatrices fuera de la zona facial". Pues bien, dado que este Consejo no puede determinar con rigor el grado de perjuicio estético sufrido, toda vez que las fotografías incorporadas al expediente se encuentran en blanco y negro y su baja calidad impide una adecuada apreciación, resulta forzoso acoger la valoración efectuada por el especialista que ha elaborado el informe pericial aportado por el reclamante, en cuanto que única valoración técnica del perjuicio estético obrante en el expediente. En consecuencia, de conformidad con el baremo económico establecido en la tabla 2.A.2, le corresponde una indemnización por perjuicio estético de 7.345,43 €.

Respecto al perjuicio personal por pérdida de calidad de vida leve, que el interesado valora en 4.000 €, en la pericial de parte se indica que "el paciente llevaba una vida muy activa con actividades de alta exigencia física (carreras, bicicleta, gimnasio, potenciación muscular...) que ahora se ven limitadas". Mientras que la propuesta de resolución no reconoce la existencia de este

perjuicio, “dado que a la vista de la documentación obrante en el expediente no resultan acreditados”. Nuevamente debemos insistir en que la Administración no aporta pruebas suficientes que permitan desvirtuar lo informado por el especialista que ha examinado y valorado al perjudicado. Ahora bien, aun reconociendo que las secuelas que sufre han podido limitar su desarrollo personal impidiendo la realización de actividades específicas, no podemos obviar que, en el informe de Traumatología de fecha 17 de octubre de 2023, se hace constar “no limitado para su (actividad básica de la vida diaria) pero sí en movimientos forzados o al cargar/coger pesos” y, en las revisiones posteriores, se constata mejoría aunque persiste el dolor con esfuerzos (documento 2, folios 6 y siguientes). Al respecto, el artículo 109.2 de la mencionada Ley 35/2015 establece que “Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio”. Por tanto, considerando que el perjudicado ha retomado su actividad laboral, presenta mejoría y más allá de la “limitación” a la que, con carácter genérico, alude el perito, no se acredita de forma suficiente la limitación directa para alguna de las actividades que realizaba antes del accidente, por lo que consideramos que debe cuantificarse este perjuicio en el mínimo de la horquilla indemnizatoria establecida en la Tabla 2.B del baremo, es decir, en 1.853,23 €.

En cuanto al “daño emergente” que cifra en 300 euros, y que entendemos se refiere a los honorarios del especialista que ha elaborado el informe pericial, consta entre la documentación aportada una factura abonada por dicho importe, por lo que procede su inclusión en el montante indemnizatorio final.

La suma de las cuantías calculadas, según lo señalado, arroja la cifra de 44.214,59 €, sin perjuicio de la actualización que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

Se reitera, por último, la necesaria cautela dirigida a evitar la duplicidad indemnizatoria, a cuyo fin, debe requerirse previamente al interesado para que

aporte una certificación de la Guardia Civil o de su aseguradora expresiva de no haber sido resarcido por el mismo daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.